



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-11-PRI-026/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 19, diecinueve de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Atotonilco El Grande**, por Martha Yuridia Sainz Licon, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el citado Consejo, en contra del acta de cómputo del consejo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-11-PRI-026/2011**, y

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevo a cabo el día domingo 3 tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo se llevo a cabo el día 6, seis de julio del año 2011, dos mil once, asentándose en el acta correspondiente los resultados siguientes:

Municipio					Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
ATOTONILCO EL GRANDE	6,122	7,027	552	199	13,900	379	14,279

c).- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por Martha Yuridia Sainz Licona, quien se ostentó como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 11, once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de Martha Yuridia Sainz Licona, mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo precedente;

3.- Con fecha 12, doce de julio del año en curso, se ordeno registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-11-PRI-026/2011.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-116/2011, el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 28, veintiocho, de julio del presente año, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, del Partido Nueva Alianza con su escrito correspondiente;

6.- Mediante oficio de fecha 04, cuatro de agosto del año en curso, se solicitó a la Vocal y Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Estado de Hidalgo, informara si las personas que aparecen en la lista exhibida de personas que presuntamente aparecen en dos o más listas nominales, mismo listado que fue presentando por el recurrente Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

7.- Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este

medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos, situación que acontece en el presente caso, reconociéndose por ello la personería de Martha Yuridia Sainz Licona.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por Martha Yuridia Sainz Licona, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie

pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco El Grande, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos y verificados que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente de la siguiente manera.

V.- ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por la parte recurrente, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis

jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

PRIMER AGRAVIO.- Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar el primer motivo de inconformidad vertido por el recurrente, mismo que entre otras cosas señala lo siguiente:

“...Primero.-...en la relación con la causal prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal Electoral de Medios de Impugnación en materia Electoral, se expresa lo siguiente:

En la referida elección, por lo que hace a la casilla 0178 contigua 1, 0200 básica, y 0200 contigua 1, se actualizo la hipótesis legal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal Electoral de Medios de Impugnación en materia Electoral, toda vez que sin existir causa justificada alguna, las casillas en mención fueron instaladas en lugar distinto al ordenamiento por el Consejo Electoral competente.

En efecto, tal como se advierte en el encarte correspondiente, se ordeno que la casilla 0178 contigua 1 se instalara en la Escuela Primaria “Javier Rojo Gómez”, ubicada en la calle Nicolás Bravo s/n Colonia Centro, Atotonilco el Grande, Hgo, C.p. 43300 situación que no ocurrió de esa manera, ya que en conformidad con lo plasmado en el acta única de la jornada electoral, corresponde a dicha casilla, claramente se advierte que, sin que exista justificación o razón alguna, la casilla se instalo y funciono en el numero 12 de la casilla Guillermo Prieto en la Colonia Centro, lo que significa que se contrario lo establecido por el Consejo Municipal de Atotonilco el grande.

En lo respecta a la casilla 0200 básica se advierte claramente el encarte correspondiente que se ordeno su instalación en la escuela primaria “Nicholas Bravo”, localidad Apipilhuasco, Mpio. Atotonilco el Grande, Hgo. C.P 43310, situación que no se cumplió en sus términos, como se observa en el acta única de la jornada electoral correspondiente a dicha casilla, ya que prístinamente se advierte que, sin que exista justificación o razón alguna, la casilla se instalo y funciono en Apipilhuasco, Municipio

de Atotonilco El Grande, sin mencionar ninguna otra indicación al respecto, siendo su domicilio contrario al establecido por el consejo municipal de Atotonilco el Grande.

Es de resaltar en el presente caso, que el haber instalado la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral causo una gran confusión en el electorado lo que puede advertirse al observar que la votación recibida en dicha casilla es menor al promedio general de la votación recibida en todo el municipio .

Por otro lado, por lo que hace a la casilla 0200 contigua 1 se advierte en el encarte correspondiente que se ordeno se instalara en la escuela primaria “Nicolás bravo”, localidad Apipilhuasco municipio de Atotonilco el grande, Hgo. C.p. 43310, situación que no ocurrió de esa manera, ya que de conformidad con lo plasmado en el acta única de la jornada electoral correspondiente a dicha casilla, claramente se advierte que, sin que exista justificación o razón alguna, la casilla se instalo y funciono en Apipilhuasco, sin mencionar ninguna otra indicación o precisión al respecto, siendo que una vez más se obro en contra de lo establecido por el Consejo Municipal de Atotonilco El Grande.

N° casilla	Ubicación publica en el encarte “Encarte”	Lugar de instalación según actas electorales	Pruebas que se acompañan	
			AUJE	A
0178 contigua 1	Esc. Prim. “Javier rojo Gómez” Nicolás bravo s/n, col. Centro, Atotonilco el Grande, Hgo. C.P. 43300	Calle Guillermo prieto n° 12, colonia centro	X	
0200 básica	Esc. Prim. “Nicolás Bravo” loc. Apipilhuasco, municipio de Atotonilco el Grande, Hgo. C.P. 43310	Apipilhuasco municipio de Atotonilco el grande	X	
0200 contigua 1	Esc. Prim. “Nicolás Bravo” loc. Apipilhuasco, municipio de Atotonilco el Grande, Hgo. C.P. 43310	Apipilhuasco	X	

Como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron ubicadas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provoco confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que sus resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificativos, no son fidedignos ni confiables, lo que constituye una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, base III de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 112, 113 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo....”

Por su parte el tercero interesado manifestó respecto al presente agravio lo siguiente:

“Primer agravio.- ...En efecto tal como se advierte del Encarte...se ordeno que la sección 0178 casilla Contigua 1, se instalara en las instalaciones de la

*Escuela Primaria Javier Rojo Gómez...la realidad es quelos funcionarios de esa mesa directiva tuvieron una confusión ya que en lugar de plasmar en la referida acta...el domicilio exacto, plasmaron en su lugar el domicilio que ubica la cede (sic) del Consejo Municipal Electoral en el citado municipio...como lo demuestro con las impresiones simples ...de internet...que corresponde al Instituto Electoral del estado de Hidalgo...y que fue plasmado en el Acta Única de la Jornada Electoral como lo es la calle Guillermo Prieto Numero 12, Col. Centro...
En cuanto a lo esgrimido...respecto de las casillas 0200 tipo Básica y Contigua 1, el error que se aduce es que en el rubro donde se plasma la ubicación de la casilla se señala únicamente el nombre de la comunidad siendo este Apilpilhuasco, cuando la actora pretende que en tan corto espacio los funcionarios de esas Mesas Directivas plasmaran como sigue Escuela Primaria Nicolás Bravo, localidad Apilpilhuasco, Municipio Atotonilco El Grande, Hidalgo, C.P. 43310, ..”*

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la promovente impugna la votación recibida en las **casillas 178 contigua 1, 0200 básica y 0200 contigua 1**, y que según su decir se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie la actora invoco como causal de nulidad de la votación de las casillas, la hipótesis normativa contemplada en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...)I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas deberán ubicarse en lugares que permitan el libre acceso para los electores; donde exista el espacio para la instalación de mamparas y los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; tampoco pueden ser establecimientos fabriles, locales destinados

al culto religioso o de partidos políticos; y de ninguna manera pueden ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Ahora bien con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 del código de la materia establecen que integradas las mesas directivas de casilla cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes y además cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son, según lo refiere el numeral 207, de la ley citada, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; que se ubique en un lugar prohibido por esta Ley; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y que los ciudadanos o simpatizantes de algún

partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado; en estos casos será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado.

En el caso, es preciso mencionar que respecto a la **casilla 0178 contigua 1**, efectivamente como se desprende de la prueba documental pública que contiene el encarte al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, de la ley adjetiva electoral, la casilla referida debió instalarse en la escuela primaria Javier Rojo Gómez, ubicada en la calle Nicolás Bravo sin número, colonia Centro, Atotonilco el Grande Hidalgo; ahora bien al revisar el acta única de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla, se establece como ubicación de la misma la calle Guillermo Prieto número 12, Colonia centro, lo que sin duda es divergente con lo que refiere el encarte; al respecto se hace notar que en esa acta no existe incidente alguno y además firman los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados y como correctamente lo refiere el tercero interesado, los funcionarios de casilla al poner el domicilio de la misma por error pusieron el domicilio del Consejo Municipal Electoral, domicilio que es tomado de la página de internet <http://www.ieehidalgo.org.mx>, pagina en la cual en su inicio tiene un link que dice “proceso 2011” y una vez entrando al mismo, tiene acceso

a otro link que señala la integración de los consejos municipales y al estar en el mismo aparece un portal que dice “ubica tu casilla” al abrirlo aparece otro link que dice “elección ordinaria de ayuntamientos 2011” y en ese rubro aparece un mapa de localización de todos los consejos municipales electorales, por lo que al buscar el de Atotonilco El Grande Hidalgo, la dirección que aparece es la de Guillermo Prieto, número 12, que es precisamente el domicilio que asentaron los integrantes de la casilla 0178 contigua 1, entonces de ninguna manera puede concluirse que por haber colocado este domicilio la votación será nula, esto en atención al principio de conservación de acto público, máxime que en el acta de jornada electoral no se reporta incidente alguno y en la misma acta, se desprende que en esa casilla votaron 406 personas.

Ahora bien, por lo que hace a la **casillas 200 básica y 200 contigua 1**, refiere el impetrante que según el encarte debieron instalarse ambas en la escuela primaria “Nicolás Bravo” localidad Apipilhuasco, lo cual se encuentra corroborado con dicho encarte, ya que es el caso que al revisar el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla referida, se desprende que en el lugar en donde dice ubicación de casilla, por lo que hace a la primera, solo pusieron “*Apipilhuasco Munisipio (sic) de Atotonilco el gde (sic)*”, y por lo que hace a la segunda anotaron “*Apipilhuasco*”; al respecto es preciso citar que en las actas únicas de la jornada electoral no se presentaron incidentes, que los representantes de los partidos políticos firmaron las referidas actas, que no existen escritos de protesta y que votaron en la primer casilla 283 y en la segunda 265 personas, por lo que no es creíble que las casillas hayan sido colocadas en lugar diverso, que no se asentara ninguna observación al respecto y ninguno de los representantes de partido protestara por ello, sin duda y en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley Adjetiva Electoral, que obliga al actor a afirmar su dicho, en la especie solo ofrecen como pruebas el encarte y el acta única de la jornada electoral las cuales sin duda son insuficientes para demostrar lo que pretende la recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se*

encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio que vierte el partido inconforme.

SEGUNDO AGRAVIO.- Respecto al presente motivo de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“Segundo.- En relación con la causal prevista en fracción II del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral se expresa lo siguiente: ..se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

Ahora bien, durante la jornada electoral del pasado tres de julio, en la casilla 0204 básica, la recepción y el computo de la votación se realizó por persona distinta a los facultados por el código de la materia, efectuándose con ello principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcial e independencia. En consecuencia, demando la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Es el caso, que en las casilla 0204 básica de Atotonilco El Grande, de que se trata, la recepción de la votación fue hecha por persona distinta a las facultades por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

Lo anterior encuentra su plena justificación al observar que en el Encarte correspondiente a la referida sección electoral, quien debió haber ejercido la función de secretario C. Anayeli González Cabrera, lo cual no aconteció de ese modo, ya que en esta casilla, quien fungió como secretario de la mesa receptora de votación fue la C. Gloria Calva Guzmán, persona que integro la mesa directiva según el acta única de la jornada electoral, sin embargo dicha persona no aparece en el denominado “ encarte” de integración de casillas, ni en la lista nominal de electores correspondiente a su respectiva sección electoral.

Casilla	Nombre de la persona que recibió la votación	Cargo desempeñado según acta	Aparece en la LNE de la sección	pruebas	
				AUJE	A
0204 básica	GLORIA CALVA	SECRETARIO	NO	X	

	GUZMAN				
--	--------	--	--	--	--

Por su lado el tercero interesado al contestar dice lo siguiente:

Segundo agravio.- “...en la sección 0204 casilla tipo Básica...ya que ante la insistencia de la ciudadana Anayeli González Cabrera, la apertura e instalación se dio precisamente hasta las 08:16 ocho horas con dieciséis minutos, ...en virtud de que no se encontraban electores en ese momento dispuestos a desempeñar la función de Secretario ni tampoco se encontraban presentes los suplentes comunes, y en virtud de que la ubicación de esa casilla se encontraba precisamente en una escuela primaria dentro de la misma se instalo también la casilla contigua 1 de la misma sección 0204, y como en esa casilla si se instalo en tiempo y forma se decidió designar para tal efecto a la ciudadana Gloria Calva Guzmán, ...plenamente identificada como elector de dicha sección, según se demuestra en las listas nominales,...y que adicionalmente resulto insaculada, como suplente común pero de la casilla tipo contigua 1...”

En este segundo agravio la actora invoco como causal de nulidad de la casilla **204 básica**, la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...)II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley Electoral del estado de Hidalgo, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio, que se instalan en cada sección electoral y se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes.

Por su parte, el artículo 109 del ordenamiento citado señala que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos

políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Llevado a cabo el procedimiento de insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla con los funcionarios propietarios y suplentes, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación. Una vez que se han realizado los nombramientos correspondientes, la autoridad electoral generalmente procede a hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar de instalación y la integración de las mesas directivas de casilla.

No obstante, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios designados, cuando llegado el día de la jornada electoral y ante la imposibilidad de integrar la mesa directiva de casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, con el objeto de privilegiar la integración del órgano encargado de recepcionar la votación, que es el bien jurídico tutelado en el derecho electoral mexicano.

Así, conforme lo dispone el artículo 208 de la ley electoral ya referida, de no instalarse la casilla a las ocho horas del día señalado para las elecciones con los ciudadanos designados como propietarios, si a las ocho horas con quince minutos no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes; si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con

los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de esa sección y no estén impedidos para ello. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados; en ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes; cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla. Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley.

Para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es menester que se acredite que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral no se encontraban legalmente facultadas para ello, porque no fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla o porque su nombramiento el día de la elección, en sustitución de los ausentes, es contrario a la ley, al encontrarse impedidas para recepcionar la votación.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los planteamientos que le fueron formulados en el juicio que se resuelve.

Dice la impetrante que en la **casilla 204 básica**, la recepción de la votación fue hecha por persona distinta a la facultada por la ley, toda vez que según su decir quien debió haber ejercido la función de secretario era la C. Anayeli González Cabrera como lo refiere el encarte y quien fungió como secretario fue Gloria Calva Guzmán según lo refiere el acta única de la jornada electoral, con lo cual considera que deberá declararse la nulidad de la casilla en comento.

Para mayor apreciación al revisar el encarte, el acta única de la jornada electoral y las listas de la casilla impugnada con pleno valor probatorio por ser documental pública, observamos lo siguiente:

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
0204 BASICA	PRESIDENTE	CIRILO GONZALEZ MONSALVO	CIRILO GONZALEZ MONSALVO	MISMA	DESIGNADO
	SECRETARIO	ANAYELI GONZALEZ CABRERA	GLORIA CALVA GUZMAN	DISTINTA	ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION
	ESCRUTADOR	ATANACIO GONZALEZ ZAMORA	MONICA RESENDIZ SILVA	DISTINTA	SUPLENTE COMÚN
	ESCRUTADOR	MA. DOMITILA LICONA ESLAVA	MA. DOMITILA LICONA ESLAVA	MISMA	DESIGNADA
	SUPLENTE COMÚN	MONICA RESENDIZ SILVA	MONICA RESENDIZ SILVA	MISMA	SUPLENTE COMUN
	SUPLENTE COMÚN	ISIDORA LICONA TELLEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ANASTACIA CABRERA MELO	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	MAGDALENA PALAFOX HERNANDEZ	X	X	X

Es el caso que efectivamente como lo refiere el recurrente en la casilla 204 básica quien fungió como secretario de la misma, fue Gloria Calva Guzmán persona que no se encuentra dentro del encarte, sin embargo si revisamos el acta única de jornada electoral, efectivamente fungió como secretario, por lo que al revisar el listado nominal de la

sección 204 básica se confirma que esta persona si pertenece a dicha sección; ahora bien para el cargo de escrutador quien fungió fue Mónica Resendiz Silva en lugar de Atanacio González Zamora, lo cual es perfectamente válido en virtud de que Mónica Resendiz Silva se encuentra designada como suplente común dentro del encarte correspondiente; en consecuencia son motivos suficientes para declarar valida la votación recibida en la casilla, en atención al principio de conservación del acto público cuya jurisprudencia se cita en seguida:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-*

RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que se señala a continuación:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

En consecuencia, por los razonamientos expresados con anterioridad, el presente agravio esgrimido por la recurrente, deviene **INFUNDADO**.

TERCER AGRAVIO.- La impetrante se duele que en las casillas 179 básica, 181 contigua 1, 187 básica, 193 básica, 194 básica, 200 básica y 200 contigua, existió error en el computo en los rubros

fundamentales, actualizándose a su decir el numeral 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestando lo siguiente:

Tercero.- "...en relación con la causal prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal Electoral de Medios de Impugnación en materia Electoral, se solicita a ese H. tribunal electoral, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas, que más adelante se individualizan.

I	II	III	IV	VI	VII	VI II	X	IX	XI	XII	XIII	XIV	XV
N ^o	casilla	HIDALGO NOS UNE	PRI	PODER CON RUMBO	NUEVA ALIANZA	VOT NUL	VOT. TOTAL	BOLETAS EXTR. URNA	ELECTORES QUE VOTARON	BOL. UTIL (BR-BS)	BOL. RECIBIDAS (BP)	DIF VOT 1° Y 2° LUG.	MARGEN DE ERROR
1	179 B	23	111	7	199	3	343	343	193598	207	193805	88	193255
2	181 C1	20	98	6	257	4	385		474	105	579	159	180
3	187 B	15	153	3	163	6	340				540	10	0
4	193 B	3	99	3	149	18	372	267	217	290	507	50	65
5	194 B	12	111	16	194	15	348	538	358	237	595	83	200
6	200 B	4	39	7	231	2	283	40	286	151	437	192	246
7	200 C1	12	42	4	204	3	265				434	162	0

1.- Así la relación de los datos obtenidos de la documental probatoria, reporta que respecto de las casillas 193 básica, 194 básica y 200 básica, invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del apartado escrutinio y computo del acta única de la jornada electoral; a saber: "votación final" "electores" que votaron" y "boletas extraídas de la urna", los cuales por su naturaleza, constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación tasa vez que, por las razones expuestas en parágrafos precedentes, deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales.

2.- Por otra parte, respecto de las casillas 187 básica y 200 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad propuesta en razón de que sus respectivas actas únicas de la jornada electoral, en sus correspondientes apartados, evidencias espacios en el asentamiento de los datos correspondientes a los rubros de "numero de electores que votaron" "numero de boletas extraídas de la urna" "boletas recibidas" y/o el de "boletas no usadas", circunstancias que indudablemente conculcan de manera significativa los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma y la gravedad de las irregularidades, habida cuenta que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y computo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible corroborar que los resultados de la votación reflejan efectivamente la voluntad del electorado.

3.- Por último, del cuadro de referencia se observa igualmente que en las casillas 179 básica, 181 contigua 1, 193 básica, 194 básica y 200 básica,

invariablemente existen diferencias entre las cantidades que reportan los rubros fundamentales de “votación total”, “numero de electores que votaron” y el de “boletas extraídas de las urnas” respecto de las diferencias que resulta de restar al “total de boletas recibidas” el “total de boletas no usadas” rubros que, como se expuso lo anteriormente, forman parte esencial del acta única de la jornada electoral y tienen como finalidad, constituir elementos que permiten establecer la veracidad de los resultados electorales, los cuales deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resultados electorales.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta en su escrito respectivo que no existe error y hace las operaciones aritméticas para demostrar su aseveración, ofreciendo de su parte las Actas Únicas de la Jornada Electoral.

En inicio es pertinente precisar el marco normativo que rige a la causal de nulidad señalada por la impetrante, por lo que a continuación se transcribe el texto del artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente citar la jurisprudencia que refiere que:

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS

DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Tomando en cuenta que en un acta única de la jornada electoral, preponderantemente lo que se asienta son números, relacionados con los votos obtenidos por los partidos políticos, entonces, la expresión

"errores evidentes en las actas" tiene que entenderse referida a los elementos ahí asentados.

Se aprecia que en donde se establecen los datos que se deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como su forma de obtención, revela que el concepto error empleado en la primera de las disposiciones citadas no se agota con el significado y extensión asignado a ese vocablo en el lenguaje ordinario y en los diccionarios, sino que se le dota de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas,

Pues este resultado lógicamente debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar anotados en la lista nominal y éste, a su vez con el de votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección, y los tres anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político o coalición, más los votos nulos y de candidatos no registrado que en conjunto se suele denominar votación total emitida, toda vez que esta última es la distribución entre los distintos conceptos indicados de la totalidad de los votos de los electores, consignados en las boletas empleadas en la casilla y depositados en la urna.

En estas condiciones, si el sistema está diseñado con este conjunto aritmético y lógico de datos en las actas de escrutinio y cómputo, resulta claro que el error a que se refiere el artículo aludido, deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir, pues sólo de esta manera resulta posible la aplicación en la realidad, del supuesto de la norma, relativo a la existencia de errores evidentes en el contenido del acta.

Es decir, a lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Tribunal.

De esa manera, un error en las actas de escrutinio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno corresponden con la realidad, por ejemplo, cuando haya diferencia en rubros que, por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieron que coincidir, sin embargo difieren.

Ahora bien, para que el error tenga la calidad de "evidente" es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder y a través de el análisis correspondiente determinante si el error es suficiente para considerarlo como causal de nulidad de la casilla o es un error que no le resta validez al acta única.

En ese tenor analicemos la casilla que impugna el impetrante:

Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
179 BASICA	343	343	343	199	111	88	0	NO
181 CONTIGUA 1	394	*394	394	257	98	159	0	NO
187 BASICA	*340	*340	340	163	153	10	0	NO
193 BASICA	267	267	267	149	99	50	0	NO
194 BASICA	338	338	338	194	111	83	0	NO
200 BASICA	283	*283	283	231	39	192	0	NO
200 CONTIGUA 1	*265	*265	265	204	42	162	0	NO

Por lo que respecta a las **casillas 179 básica, 193 básica y 194 básica**, se aprecia que no existe diferencia alguna en los rubros fundamentales, toda vez que el número de electores que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y la votación total obtenida son idénticas, por lo que no podemos considerar que existan votos computados irregularmente, máxime que en la especie el doliente se abstiene de expresar cual es el motivo por el que considera que en estas casillas existe error, a excepción de la casilla 179 básica que en la instalación de la casilla el folio inicial en el total de boletas recibidas, pusieron el número de 193,805 siendo que el folio final es 194,354, lo cual sin duda es un error que no se da en ningún rubro fundamental que no es determinante para anular la casilla, por lo que el argumento que utiliza solo es genérico y por ende no le depara perjuicio.

En las **casillas 181 contigua 1 y 200 básica** se aprecian que el único problema es que los integrantes de la mesa de casilla se abstuvieron de anotar el rubro correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, en la primer casilla señalada nos

encontramos que si sumamos los votos obtenidos por la coalición “Hidalgo nos Une” 29 votos, el Partido Revolucionario Institucional 98, el Partido del Trabajo 6, Nueva Alianza 257 y 4 votos nulos, nos dan un total de 394 votos, que resulta ser el mismo número de electores que votaron así como de votación total obtenida; en la segunda de las casillas mencionadas, la coalición “Hidalgo nos Une” obtuvo 4 votos, el Partido Revolucionario Institucional 39, el Partido del Trabajo 7, Nueva Alianza 231 y dos votos nulos, mismo que al sumarlos, dan un total de 283 votos, que es el número de electores que votaron y por ende el número de boletas extraídas de la urna, por lo que no existe ninguna diferencia que pudiera ser considerada como algún error, razón por la cual no existe perjuicio que le depare al impetrante.

Por lo que hacen las **casillas 187 básica y 200 contigua 1**, los integrantes de la mesa directiva, se abstuvieron de llenar los rubros correspondiente al total de boletas no usadas, al número de electores que votaron y al número de boletas extraídas de la urna, sin embargo en la primer casilla mencionada cuando se apertura, se recibieron 540 boletas, lo cual es correcto toda vez que el folio inicial que les dieron es el 200,098 y el folio final es 200,637, lo cual da plena correspondencia con el total de boletas recibidas y los votos de los ciudadanos a los partidos político y coaliciones da un total de 340, por lo que sin duda votaron 340 personas que fue el número de boletas extraídas de la urna y 200 boletas no se utilizaron; ahora bien por lo que hace a la segunda casilla mencionada el número de boletas recibidas es de 434 que van del folio inicial 210362 al folio final 210795, lo cual es plenamente coincidente, por lo que en ese lugar se recibieron 434 boletas y al sumar el voto de los partidos tenemos que existen 265 votos que nos permite llenar los rubros que faltan; motivos por los cuales no se le causa agravio alguno al recurrente.

CUARTO AGRAVIO.- En relación a este motivo de inconformidad, la recurrente en lo medular señala lo siguiente:

“Cuarto.- “En relación con la causal prevista en fracción X del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se expresa lo siguiente: “...se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de lectores, salvo los casos de excepción establecidos en la ley electoral.

Estas características se ponen en duda, en la medida en la que en la casilla 0201 contigua 1 se permite sufragar a personas sin derecho a ello, irregularidad que fue determinante para el resultado de la votación, por lo que los resultados obtenidos no pueden considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

En la casilla 0201 contigua 1, en el apartado correspondiente a cierre de la votación del acta única de la jornada electoral, se asentó que se permitió votar a ciudadanos, no obstante que no se encontraban en la lista nominal de electores correspondiente, sin que se haga referencia a que dichas personas se encontraban en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 221 de la ley electoral del estado de Hidalgo, por lo que al no existir constancia de la actualización de alguna de las hipótesis previstas legalmente, es inconcuso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en una votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, se encontraban impedidas para votar en dicha casilla....”

Por su parte el tercero interesado manifiesta en relación al presente agravio, que la parte actora no reúne las pruebas suficientes para respaldar su dicho, ya que no son suficientes para acreditar fehacientemente que durante la jornada electoral fue permitido en la casilla **201 contigua 1**, sufragar votos sin estar inscritos en la lista nominal.

El recurrente manifiesta que el pasado día tres de julio del año en curso, en la casilla **0201 CONTIGUA 1**, del municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo, se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar con fotografía, o sin estar inscritos en el listado nominal de electores, así mismo señala que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, que de no haber ocurrido, el resultado habría sido distinto.

Así mismo señala que las personas que votaron no se encuentran en alguno de los casos de excepción previstos por la Ley, por lo que en tal virtud los funcionarios de la mesa directiva de la casilla incurrieron en violación grave de la Ley, al integrar los resultados de la votación con sufragio de personas a las que por disposición de la norma electoral, se encontraban impedidas para votar en dicha casilla.

Para un mejor entendimiento de lo expuesto, primeramente debemos observar el marco jurídico aplicable, por lo que los numerales 4 y 211 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, señalan:

“Artículo 4.- El voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible.

Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;

II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III.- Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

Artículo 211.- Los electores votaran en el orden en que se presentes ante la mesa directiva de casilla, observándose el siguiente procedimiento:

I.- Exhibirán su credencial para votar con fotografía;

II.- El presidente de la mesa directiva de casilla identificara al elector y se cerciorara de que el nombre que aparece en la credencial figure en la lista nominal de electores. Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; los integrantes de las mesas directivas de casillas, representantes de los partidos políticos acreditados, podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla; y III. . . .”

Como se puede observar la Ley señala en el primer numeral citado que para estar en posibilidades de ejercer el derecho a votar, el ciudadano debe primeramente encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, en segundo término aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y finalmente poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal, situaciones o presupuestos que desde luego son obligatorias para todos los ciudadanos que deseen ejercer su derecho al voto.

Asimismo en el diverso 211, la Ley establece el procedimiento que se debe observar al momento en que los ciudadanos acudan a votar, siendo que primeramente deben exhibir su credencial para votar con fotografía, y por su parte el presidente de la mesa directiva de casilla identificara al lector y se cerciorara que el nombre que aparezca en la credencial figure en el listado nominal de electores.

Como se puede observar en el acta única de la jornada electoral de la **casilla 201 CONTIGUA 1** del municipio de Atotonilco el

Grande Hidalgo, levantada el día 3 de julio del año 2011, concretamente en el apartado correspondiente al cierre de la votación, en los incidentes ocurridos durante la votación, textualmente reza:

“...se dejaron votar a tres personas con credencial pero que no aparecen en el listado nominal...”

Situación que es contraria a lo establecido en la Ley, pues los integrantes de la casilla referida permitieron que tres personas que no cumplían con los requisitos mínimo, emitieran su ejercicio al voto, luego entonces dicha acción encuentra relevancia para el caso concreto, ya que de igual forma no se estableció en dicha acta si esas tres personas que votaron lo hicieron dentro de las excepciones que permite la propia norma electoral, sin embargo es de observarse que para que la irregularidad señalada encuentra aplicación dentro del caso a estudio, también debe ser determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla en comento.

Es decir, se debe tomar en consideración si es que la irregularidad establecida encuentra determinancia para la votación, por lo tanto debe cumplir con dos elementos indispensables, uno que es el elemento cualitativo y el otro que es el elemento cuantitativo, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e*

*igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.*

En este orden de ideas ha quedado acreditado el elemento cualitativo, toda vez que con la simple lectura del acta única de la jornada electoral, misma que por ser documental publica hace prueba plena, se acredita que tres personas votaron a pesar de que no se encontraban inscritas en el listado nominal, sin quedar establecido si entraron dentro de las excepciones que marca la ley, por tanto dichos actos son irregulares, sin embargo por lo que se refiere al elemento cuantitativo es de tomarse en consideración que el candidato o coalición que obtuvo el primer lugar conto con 176 votos a su favor y el candidato o coalición que obtuvo el segundo lugar conto con 161 votos, por lo tanto la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 15 votos, en tal virtud los votos irregulares no resultan suficientes para ser determinantes a efecto de anular la casilla en comento, toda vez que no son iguales o superiores al número de votación obtenida entre el primer y segundo lugar, ya que la diferencia como se ha dicho es de 15 votos y los votos obtenidos de las personas no inscritas en el listado nominal solo son 3.

Esto es, resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, toda vez que la irregularidad acreditada no resulta

determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla 201 CONTIGUA 1, por tanto no le depara perjuicio al recurrente, confirmándose los resultados establecidos en el Acta Única de la Jornada Electoral en cita.

QUINTO AGRAVIO.- Al respecto manifiesta la impetrante en el motivo de inconformidad en estudio lo siguiente:

“...Nulidad de la elección... Toda vez que en el presente medio de impugnación se hace a la autoridad jurisdiccional, declare la votación recibidas en 10 casillas, se estima aplicable en el presente caso lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley Estatal Electoral de Medios de Impugnación en materia Electoral, como seguida se evidencia.

El dispositivo legal en mención establece.-

“art. 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;”

De conformidad con lo determinado en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas y extraordinarias, aprobadas el 24 de mayo del presente año, en sesión ordinaria del consejo municipal electoral de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo, el número total de las secciones electorales de dicho municipio fue de 45, lo que significa que el 20% se colma con 9 casillas, por lo que resulta evidente que de darse la nulidad solicitada se cumplirá con la exigencia del artículo 41 fracción II, de la Ley Estatal Electoral de Medios de Impugnación en materia Electoral, ya que se rebasa notablemente el porcentaje requerido.”

Como se puede observar, el recurrente se duele de que al estar impugnando la anulación de las casillas por las diversas causales sustentadas en los agravios que anteceden, **su anulación, sumarian más del 20%** veinte por ciento de la votación total del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, y **por tal razón solicita la nulidad de la elección** del referido municipio, actualizándose a su decir la causal prevista en el numeral que a continuación se transcribe de la ley adjetiva electoral:

“Artículo 41.-Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...)

II.-Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;”

Establecido lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad, es de observarse que como se ha precisado en el

análisis de los cuatro agravio que anteceden al declararlos infundados, misma suerte corre el presente agravio en estudio, en virtud de que en ningún momento ha quedado acreditado que el 20% de la votación, se haya declarado nula.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos que contempla la causal en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio que vierte el inconforme.

SEXTO AGRAVIO.- Del escrito inicial presentado por la recurrente se advierte un sexto agravio, que aunque no lo señala como tal se deduce al expresar sus motivos de inconformidad, donde solicita la nulidad de la elección basándose en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al respecto la recurrente manifiesta lo siguiente:

“Como puede advertirse se cometieron violaciones generalizadas y sustanciales durante la jornada electoral que sin duda fueron determinantes para el resultado de la elección... En el caso, en los comicios celebrados, en el municipio de Atotonilco El Grande Estado de Hidalgo, se violento o altero la documentación oficial que sirve de sustento para brindar seguridad a la elección, concretamente, me refiero a los listados nominales en los que de manera recurrente y sistemática se duplico el nombre de los ciudadanos y se les anoto en diferencias secciones electorales, situación de alta gravedad que constituye la violación directa de principios constitucionales....Lo anterior es así, porque no existe ninguna explicación lógica o razonable de que 465 casos se actualicen las irregularidades mencionadas. Vale aclarar que o es capaz al entendimiento del suscrito el hecho de que manera excepcional pusiesen darse casos de homonimias, sin embargo el modo alguno es explicable que las mismas se presente en la magnitud que se evidencia en el presente caso, y legalidad respecto de que la responsable no adopto medida alguna y probablemente, aunque derive de actos ilícitos, ni siquiera tiene indicios o conocimiento de ello...”

Ahora bien del análisis del escrito de la demanda del juicio de inconformidad en estudio, se advierte que el recurrente señala que le causa agravio las irregularidades que inciden en el resultado de la jornada electoral, específicamente que existen personas que tienen duplicidad en la lista nominal del Municipio de Atotonilco, Hidalgo.

Al respecto el justiciable exhibe 134 hojas de **copias simples impresas**, de un listado amplio de electores con el que pretende

comprobar la duplicidad del nombre de las personas en el padrón electoral; de igual forma a su decir pretende demostrar la duplicidad del voto en las casillas impugnadas; así las cosas supuestamente con esto, se aduce que dichas personas igualmente están dos o más veces en las listas nominales.

Ahora bien del análisis de las copias simples impresas del listado cuestionado, se observa que se trata de un listado titulado, en sus rubros, **“IFE DEPURADO FINAL”**, documento que carece de valor probatorio alguno, por tratarse de copias simples, sin embargo, en aras de realizar un análisis exhaustivo, mediante oficio número TEPJEH-294/2011, este Órgano Jurisdiccional ordenó requerir a la Vocal y Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo, a efecto de que informe si las personas que aparecen en las listas denominadas **“IFE DEPURADO FINAL”**, están registrados en una o más listas nominales, de uno o más de los 84 municipios del estado de Hidalgo, de las aprobadas para la elección de Ayuntamientos para el estado, de 3, tres de julio del año 2011, dos mi once, misma información que ya fue rendida y que obra en los presentes autos.

Al analizar la información remitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, misma que se contiene en un disco compacto “CD”, se observa que aparecen los datos y fotografías de las personas que aparecen en el listado titulado, **“IFE DEPURADO FINAL”**, proporcionando clave de elector, nombre, entidad, distrito, municipio y sección, y una vez que se hace la revisión de dicha información, se observa que aparecen homonimias pero con diferentes datos en los rubros que son clave de elector, distrito, municipio y sección, apreciándose a simple vista que en ninguna de las fotografías aparece la misma persona, es decir, al observar todas y cada una de las fotografías, los rasgos fisionómicos de dichas personas no corresponden de unas con otras.

A manera de ejemplo se observa que del número dos de la lista proporcionada por la recurrente, se encuentra inscrito JOSE ACOSTA HERNANDEZ mismo que está registrado en la entidad 13, distrito 03, municipio 003, sección 0051; y por otro lado del resultado de la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra una homonimia con los datos siguientes: “JOSE ACOSTA HERNANDEZ registrado en la entidad 13, distrito 03, municipio 011, sección 0204”; por lo que al observar sus respectivas fotografías, se aprecia claramente que los rasgos fisonómicos de dichas personas son totalmente distintos, llegando a la conclusión de que se trata de dos ciudadanos diversos, tal y como se observa en la imagen que a continuación se adjunta:



Por tanto se concluye que no existió duplicidad del voto, tal y como lo refiere la recurrente, en virtud de que ningún ciudadano se encuentra en dos o más listas nominales de electores aprobadas para la elección de Ayuntamientos, celebrada el pasado 3, tres de julio del año en curso, en el estado de Hidalgo.

Así las cosas, es evidente que el último registro asentado en el padrón electoral, es el vigente para ejercer el voto en la casilla y sección que corresponda, quedando sin efecto, los anteriores registros que han sido depurados y solo sirven de antecedente histórico de movimientos registrales en el padrón electoral y no como indebidamente trata de hacer creer el doliente que por su redacción pretende hacer creer que esas personas votaron en diferentes secciones, esto es falso, es solo su

historial de registros ante el órgano administrativo electoral, pero de ninguna manera prueba que votaron dos o más veces.

Así mismo, del análisis integral de las Actas de Sesión Permanente de la jornada electoral, y del Acta de Sesión de Computo, del Consejo Municipal Electoral, igualmente se observa que los representantes del partido, al tener el uso de la voz, no hicieron manifestaciones de incidentes o protestas, relacionados con la duplicidad de credenciales de elector, o duplicidad de registros de personas en las listas nominales.

Por lo anterior, se concluye que no se encuentra comprobada la existencia de dos o más registros de una misma persona en las listas nominales de los 84 municipios del estado, respecto a la elección del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

Es por lo anterior que en términos de los argumentos y razonamientos vertidos en este apartado que se aduce, el presente agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos así como las que se allegó esta autoridad, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas adminiculándose entre si, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos realmente ocurridos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a la siguientes conclusión:

En este orden de ideas al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resulta infundado los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta

de Cómputo Municipal, así como la declaración de validez de la elección del Municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza..

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción I, II, IX y X, 41 fracción II y V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de Martha Yuridia Sainz Licona como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional.**

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por Martha Yuridia Sainz Licona en representación del Partido Revolucionario Institucional como **INFUNDADOS.**

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Nueva**

Alianza. En tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio 2013, colonia ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; al Partido Nueva Alianza en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en la Calle Mariano Arista Numero 3230 Colonia Centro, en esta ciudad capital; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.